

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernacion.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cadiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuates resulta:

Que Don Manuel Guerrero con poder bastante de su padre D. José, convino en 22 de Setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Chelana en el precio del metro cúbico de piedra que se extrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias del Guerrero, y lindantes con la carretera en construccion; dejando para despues el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaran por la construccion del camino:

Que en 7 de Noviembre del mismo año acordó D. José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera con un interdicto de recobrar, que dió por resultado amparar en la posesion

al Guerrero, condenando al contratista del camino como despojante:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia ofició al Gobernador de Cadiz á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio por considerarlo de competencia de la Administracion, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial lo estimó así requiriendo de inhibicion al Juez de primera instancia, que se declaró competente, promoviéndose el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley organica de los Consejos provinciales de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los negocios contenciosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, que previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contenciosos estos asuntos se decidirán por el Consejo provincial:

Vistos los artículos 16.º al 24.º ambos inclusive del reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, que señalan las reglas que han de observarse en la ocupacion temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construccion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que los hechos calificados de despojo por Guerrero, han tenido lugar para la construccion de una obra pública, por lo que este debió acudir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos

segun las citadas disposiciones:

2.º Que habiendo convenido los interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse, dejado para despues el de la indemnizacion por los daños y perjuicios causados en la finca; no puede en modo alguno calificarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 1.º de Julio de 1863.—Este Rubricado de la Real Mano. El Ministro Interino de la Gobernacion Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que la reverenda comunidad de Presbíteros de la villa de Cardona presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra los consortes Miguel y María Besora y Garriga y María Garriga y Bajana, madre de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas despues de 1.º de Mayo de 1855:

Que los demandados presentaron la excepcion de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado los réditos de los mismos censos:

Que esta Administracion, noticiosa del hecho, lo puso en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, como representante de los intereses del

Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondia á la Administracion:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, se inhibió, mandando pasar los autos al Gobernador de la provincia; y alzándose de esta providencia la parte actora, fue revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sosteniendo su competencia si se le propusiera por la Administracion:

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor comunicó su pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y habiéndose negado este, se suscitó el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de la

capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 2856, que en su núm. 5.º dispone que la Direccion general de Bienes nacionales active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos á sus respectivos vencimientos los pagarés cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en que se establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones:

Considerando: 1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotacion del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la nacion como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutacion está acordada:

2.º Que en este concepto solo á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservacion y policía del primer trozo de la carretera de la Coruña á Corcobion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la noche, y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse José Martinez Reboredo con esando ser el autor del incendio, como dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atencion el capataz la empujó con el pié, haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino, visto lo cual por el Martinez lanzóse en ademán hostil contra el capataz,

quien le desvió con la mano, dándole un empujón; pero como al ruido del altercado que se promovió entre los dos acudiesen varios vecinos del lugar inmediato mostrándose favorables á su convecino Martinez, el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistian se defenderia con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente, retirándose todos; mas el capataz, despues de dejar en depósito los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Santa María de Oza la infraccion de la Ordenanza de Carreteras cometida por Martinez Reboredo, el cual fué absuelto gubernativamente:

Que á su vez querellóse ante el mismo Alcalde José Martinez Reboredo de las injurias y amenazas que le habia inferido el capataz; y citados á juicio de faltas ámbos interesados, fué condenado aquel á 10 dias de arresto menor, cinco duros y costas, de cuya sentencia apeló el capataz protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion:

Que el Gobernador excitado por el Ingeniero Jefe del distrito, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de la Coruña, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse de hechos imputados á un dependiente de la Administracion, cuya calificacion y castigo incumbia á la Autoridad administrativa:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que los hechos imputados al capataz no constituyen infraccion de reglamentos ni Ordenanzas administrativas, sino faltas comunes previstas por el libro 3.º del Código, y por lo tanto sujetas á la Autoridad judicial, sin que tampoco pueda entenderse necesaria la previa autorizacion en el presente caso por no versar sobre delitos que exijan proceso criminal:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, de conformidad con el parecer nuevamente emitido por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 488, párrafo quinto del Código penal, que entre las faltas penadas por el mismo comprende la que comete el que amenazare á otro con armas, blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo:

Visto el art. 493, párrafo cuarto del mismo Código, que tambien declara falta la del que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito

ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del juicio de faltas celebrado á consecuencia de una denuncia entablada contra el capataz caminero Andrés Otero, y por tanto, segun el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido entablarse competencia por tratarse de materia criminal en que no concurre ninguna de las dos excepciones á que el expresado artículo se refiere:

2.º Que en el caso actual solo procedia que el Gobernador de la Coruña se hubiese dirigido al Juez exigiendo que le pidiese la autorizacion competente para proceder contra el capataz caminero con motivo del exceso que pudiera haber cometido en el desempeño de sus funciones públicas ó administrativas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado:

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores,

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almaden comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillón, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que don Policarpo Ortega, don Domingo Lopez Dávila y don Juan Moyano, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillón, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos precediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diera recibo de las cantidades, ni aun se llenara alguna otra formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo solicitado por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillón, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con

el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorizacion, estimó requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior gerárquico, debia corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pasar de no haber apelado de él el Ministerio público, fundándose en la orden de la Sala primera de la Audiencia de Albacete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este expuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion; y este, oido al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha sustanciado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos limites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los artículos 46 y 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, considerándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (hoy 326 y 327) el que las exigiere en dinero:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley de



**ANUNCIOS.**

**Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.**

**Seccion minera.**

Por disposicion del Consejo de Administracion de esta Sociedad acordada con presencia del articulo 21 del reglamento, se anuncia el pago de intereses correspondiente al primer semestre del corriente año.

Los Sres. Socios tenedores de acciones preferentes, pueden presentar los titulos desde el 20 del corriente en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentacion, se facilitan gratis en dichas oficinas.

Madrid 18 de Julio de 1865.—El Director gerente en Comision, **Marcelino de Lona.**

**VENTA.**

A voluntad de su dueño se vende un Molino harinero con cuatro piedras y un canal para cejer pesgado, situado en el rio Guadalquivir, muy inmediato a la villa de Peñafior y la linea del Ferro-carril de Córdoba a Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10,700 rs. sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta a el cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razon de obras.

En la contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Peñafior, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.—Ecija 16 de Julio de 1865.

**PERDIDA.**

El Jueves 9 en la noche se extravió del cortijo nombrado Hurraca la baba, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morcillo, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. en la cabeza.

**CORDOBA.—1865.**

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

**Estado de las existencias y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial en Junio de 1865.**

Circular núm. 1531.

NOMBRES de las casas.	EXISTENCIA en 1.º de Junio de 1865.		ENTRADAS en dicho mes.		SALIDOS. EN CLASE EN el mismo.		MUERTOS en el mismo.		EXISTENCIA en 1.º de Julio de 1865.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
<b>Establecimientos.</b>										
<b>Hospitales</b> .....	26	11	43	13	33	49	1	1	33	7
Agudos.....	48	11	50	9	41	32	3	1	56	12
Misericordia.....	35	28	20	20	2	2	1	1	33	33
La Merced.....	53	83	9	2	7	2	7	1	43	35
Ninos.....	132	83	9	2	12	2	4	1	134	83
Expositos.....	214	99	16	4	24	2	6	4	219	102
Maternidad.....	167	273	12	9	28	2	4	4	172	102
Aguilar.....	44	43	3	3	4	3	3	3	45	25
Baena.....	29	9	3	3	1	3	2	2	30	30
Bujalance.....	29	9	3	3	1	3	2	2	30	30
Cabra.....	10	5	3	3	1	3	2	2	11	11
Castro.....	30	23	3	3	1	3	2	2	31	31
Fuente Obejuna.....	11	48	1	1	1	1	1	1	12	49
Hinojosa.....	32	33	3	3	1	3	2	2	35	35
Lucena.....	77	74	1	1	1	1	1	1	78	75
Montilla.....	53	46	1	1	1	1	1	1	54	47
Montero.....	60	49	1	1	1	1	1	1	61	50
Palma.....	49	17	1	1	1	1	1	1	50	18
Pozoblanco.....	22	30	1	1	1	1	1	1	23	31
Priego.....	77	71	1	1	1	1	1	1	78	72
Posadas.....	20	15	3	1	1	1	1	1	21	16
Rambal.....	49	21	3	2	1	1	1	1	50	17
<b>Expositos</b> .....	1959	1096	467	79	423	51	174	36	41	77
<b>Hijas</b> .....										
Clases de acogidos.....										
Medicina.....	26	11	43	13	33	49	1	1	33	7
Cirujia.....	48	11	50	9	41	32	3	1	56	12
Dementes.....	35	28	20	20	2	2	1	1	33	33
Crónicos.....	53	83	9	2	7	2	7	1	43	35
Mayores.....	132	99	16	4	24	2	6	4	134	102
Ninos.....	214	99	12	9	28	2	4	4	219	102
Expositos.....	167	273	3	3	4	3	3	3	172	25
Aguilar.....	44	43	3	3	1	3	2	2	45	25
Baena.....	29	9	3	3	1	3	2	2	30	30
Bujalance.....	29	9	3	3	1	3	2	2	30	30
Cabra.....	10	5	3	3	1	3	2	2	11	11
Castro.....	30	23	3	3	1	3	2	2	31	31
Fuente Obejuna.....	11	48	1	1	1	1	1	1	12	49
Hinojosa.....	32	33	3	3	1	3	2	2	35	35
Lucena.....	77	74	1	1	1	1	1	1	78	75
Montilla.....	53	46	1	1	1	1	1	1	54	47
Montero.....	60	49	1	1	1	1	1	1	61	50
Palma.....	49	17	1	1	1	1	1	1	50	18
Pozoblanco.....	22	30	1	1	1	1	1	1	23	31
Priego.....	77	71	1	1	1	1	1	1	78	72
Posadas.....	20	15	3	1	1	1	1	1	21	16
Rambal.....	49	21	3	2	1	1	1	1	50	17
<b>Total</b> .....	2355	1096	467	79	423	51	174	36	41	77
<b>Total</b> .....	2355	1096	467	79	423	51	174	36	41	77

Córdoba 18 de Julio de 1865.—El Presidente, **Karrique de Cisneros.**—El Sr. **José Bellido.**